



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00245-00
DEMANDANTES:	MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 023 DE 2022.

Se incorpora la documental remitida por el apoderado de la demandante, misma remitida al correo institucional el día 11/07/2022, mediante la cual informa que subsana los requisitos que le fueran exigidos mediante auto del pasado 30 de junio del año en curso.

Frente a la subsanación de requisitos el despacho ordena proceder de conformidad, pese a que desde ya se aclara que, el despacho **no tiene en este momento o no cuenta con elementos para verificar** si la parte ejecutada liquidó correctamente o no los valores que le debió reconocer a la señora **MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ**; Se ilustra que, en el cuaderno del proceso ordinario existen dos comunicaciones remitidas por la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A. (Ver folios 126 al 133)**, en las que alude sobre el cumplimiento de las sentencias de instancia, **no obstante**, los mismos no presentan la liquidación realizada para corroborarla y/o contrastarla con la liquidación que anexó la parte ejecutante con la demanda ejecutiva, en consecuencia, se procederá así.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 17/06/2022 y el 11/07/2022, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la señora **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

1. Por la suma de **\$2.432.287**, correspondientes al pago deficitario del retroactivo reconocido.
2. Por la suma de **\$4.372.093**, correspondientes al pago deficitario de la indexación reconocida.

Con el escrito de la demanda ejecutiva se aportaron copias de algunas piezas procesales del expediente ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-2016-01441-00, y se anexaron soportes referenciados como prueba documental.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO** el **día 05/03/2018**, profirió sentencia en la que **condeno** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 92 al 95); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del **11/03/2020**, Confirmando y revocó la decisión y ordeno a que **PROTECCIÓN S.A**, pagarle a la demandante la prestación de sobrevivencia en un 100%, así mismo, la indexación de la condena (ver folio 110 a 112, del cuaderno del proceso ordinario), finalmente se interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue resultado y/o denegado por extemporáneo por **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante providencia de fecha **08/09/2021** (ver folio 11 al 14, del cuaderno de la corte, adjunto al proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 07/02/2022, se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior y se liquidaron costas (ver folio 120 a 122).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma** que la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **liquidó y pago de manera errada las condenas el pasado 04 de febrero de 2020.**

Se insiste en este momento en que, el despacho no cuenta a la fecha con herramientas o elementos para realizar su propia liquidación y contrastarla con la liquidación que realizó PROTECCIÓN S.A. ya que la documental obrante el cuaderno del proceso ordinario se limita a informar que se liquidaron y cancelaron unos valores **hasta el 30 de diciembre de 2021**, pero no se presentó la liquidación como tal, así mismo, dicha situación contrasta con el hecho de que la parte ejecutante afirma que el pago de las condenas se realizó el 04 de febrero de 2022, es decir, casi dos (02) meses después de la fecha en la que indicó **PROTECCIÓN S.A.** que realizó la liquidación; **En consecuencia**, se libraré orden de pago en las forma

solicitada por la parte accionante y será la sociedad ejecutada quien en uso de su derecho de defensa acredite o demuestre lo contrario.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **\$2.432.287**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **el retroactivo pensional**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).
- II. Por la suma de **\$4.372.093**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **la indexación de la condena**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ** identificada con c.c. **42.753.270**, y en contra de la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la señora **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **\$2.432.287**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **el retroactivo pensional**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).
- II. Por la suma de **\$4.372.093**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **la indexación de la condena**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL**

SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: La parte demandada la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la señora **SONIA EUGENIA POSADA ARIAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608243a96b9f285ee127b77b2bd65e120c0e16f90815f70d65a6586d0ab63e3**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>